



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

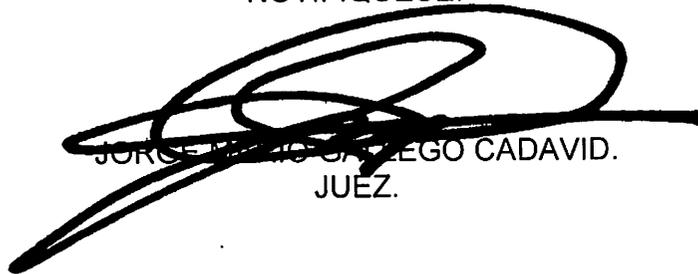
Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2017-00398-00

Cumplidos los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso que se mencionaron en el auto con fecha de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante BANCO CAJA SOCIAL, el abogado CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA, portador de la T.P. Nro. 53.439 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente  
por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-10 12:22-05:00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
---

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

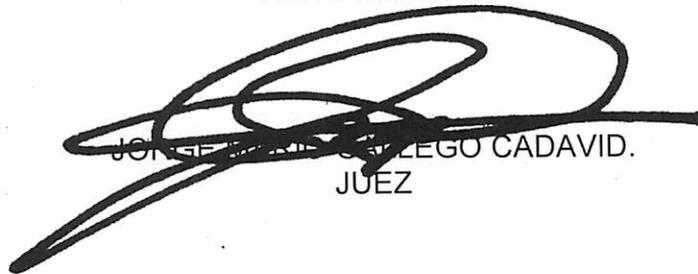
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2017-00668-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace el endosatario en procuración de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, el abogado JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, portador de la T.P. Nro. 172.671 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a SOLUCIONES TRAMITES Y NEGOCIOS S.A.S, con NIT. 900.585.421-2, representada legalmente por la abogada ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, con T.P. Nro. 195.106 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

Firmado digitalmente  
por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:02:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

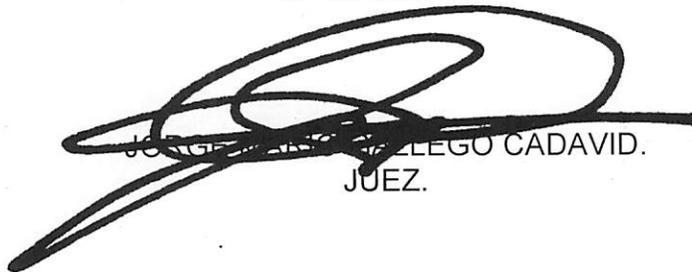
Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2017-00969-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte actora, el abogado JESÚS ANÍBAL RUIZ CANO, portador de la T.P. N° 109.358 del C.S.J, a favor del profesional en Derecho ALVEIRO ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, portador de la T.P. N° 28.036 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

Por otra parte, se anexa escritura de compraventa de derechos herenciales de IRENE y FABIAN RIOS ATEHORTUA, herederos por representación.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente  
por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO  
Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este  
documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:01:05:00

Certifico: Que por Estados No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible  
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

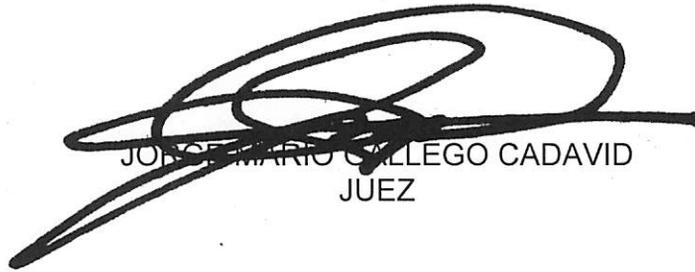
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2017-00978-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Para todos los efectos legales téngase como dirección de la parte demandada la CLL 29 # 42 05, ITAGUI ANTIOQUIA, toda vez que hubo cambio de dirección.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 12:23-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

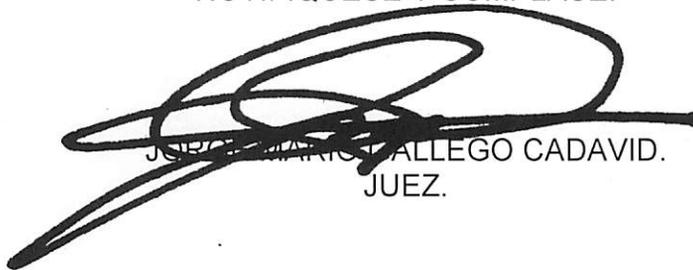
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2017-00978

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JULIA ANDREA GARCÍA JARAMILLO, identificada con C.C N° 1.037.578.152, quien labora al servicio de PROMOVENTAS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=C  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:03:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1208  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00978-00  
FECHA: 09 DE JUNIO DE 2021.

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
PROMOVENTAS S.A  
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S NIT. 811.007.713-7  
DEMANDADA: JULIA ANDREA GARCÍA JARAMILLO. C.C. N° 1.037.578.152

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360040300320170097800.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Diez de junio de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 141  
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2018-01210-00  
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ C. C. 22.114.515  
representada por el curador HÉCTOR FABIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C. C.  
1.036.628.415 y ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ C. C. 3.621.641.  
CAUSANTE: ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C. C. 98.631.350  
DECISIÓN: APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Indica el artículo 509 del C. G. P., en su numeral 6°: *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”*, en este caso encontrándola ajustada a derecho se procede a proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ promovido, a través de apoderada judicial, por las personas relacionadas en el encabezado de esta sentencia.

#### ANTECEDENTES

1. DEMANDA. - Los señores ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ y ROSA VIRGINIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ (Representada por su curador HÉCTOR FABIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ), en calidad de padres del causante antes precitado, por intermedio de apoderada judicial manifestaron que el señor ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 98.631.350, falleció el día 24 de enero de 2012 en la ciudad de Medellín, siendo su último domicilio el Municipio de Itagüí.

Indica la apoderada que los padres del causante son ROSA VIRGINIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ y ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ y que la señora ROSA VIRGINIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, madre del causante fue declarada interdicta mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí el día 09 de febrero de 2016, siendo nombrado como curador el señor HÉCTOR FABIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Manifiesta que al momento del fallecimiento del causante ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no dejó descendencia, siendo los únicos herederos sus padres.

Expresa la apoderada que al fallecer el señor ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ dejó una cuenta en el Fondo de Pensión obligatoria de Protección por la suma de \$12'287.293.00 y un bono pensional por la suma de \$6'203.000.00 existente en Protección.

2. PRETENSIONES. - Con sustento en lo anterior pide que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión del señor ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la misma y que se les reconozca como herederos a sus padres ROSA VIRGINIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ y ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 20 de febrero de 2.019 se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ reconociendo a ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ y a ROSA VIRGINIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ (Representada por el curador HÉCTOR FABIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ), en su calidad de padres. Además, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio. (fl.25).

El 11 de julio de 2.019, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, según la relación que por escrito presentara la apoderada de los interesados (folio 32).

Mediante auto del 02 de agosto 2019 (folio 35) el Juzgado decretó la partición y autorizó a la abogada ÁNGELA MARÍA CASTRO NARANJO portadora de la T. P.26.760, el término de diez (10) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes de la presente sucesión otorgándole para ello el plazo de 10 días, dentro del cual la mandataria allegó el correspondiente trabajo partitivo (folios 36-37). En el mismo auto se libró el oficio

N° 2289 dirigido a la DIAN para efectos fiscales del decreto 4344 de diciembre 22 de 2004.

Por auto de fecha noviembre 20 de 2019, se requirió a la apoderada para que adecuaran el trabajo de partición ya que se debía tener en cuenta que los derechos herenciales de cada uno de los herederos se debían indicar en porcentaje y no en valor dinerario, corrección y aclaración que fue presentada según obra a folios 46-47.

### CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO. - Cumple señalar que no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.
2. PRESUPUESTOS PROCESALES. - Se encuentran satisfechos, pues existe capacidad de los demandantes y de los convocados al trámite para comparecer al proceso y para ser parte, la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para resolver el asunto en virtud de la cuantía y del último domicilio del causante.
3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. - En cuanto a la legitimación en la causa, los demandantes en su calidad de herederos reconocidos del causante, como se demostró con los registros civiles aportados al expediente, por lo que les asiste interés para presentar la demanda.
4. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE/ APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN. - Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (Sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título XXIX del Código de Procedimiento Civil. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Conforme a la primera regla del art. 508 del C. G. P., para realizar el trabajo de partición, el partidor *“podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”*.

Entretanto, el art. 509 ibídem preceptúa en su numeral 1º que se *“el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento”*.

5. CASO CONCRETO. - De la revisión del trabajo partitivo presentado a consideración del juzgado por la apoderada autorizada para ello, se advierte que reúne los requisitos de orden sustancial y procesal previstos en la ley, por lo que se procederá a darle aprobación de plano, de acuerdo con lo dispuesto en el num. 2º del art. 509 del C. G. de P.

## CONCLUSIÓN

Debido a que el trabajo partitivo presentado cumple con los requisitos legales, se impone proferir de plano la sentencia decretando su aprobación.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al presente sucesorio del señor ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.631.350.

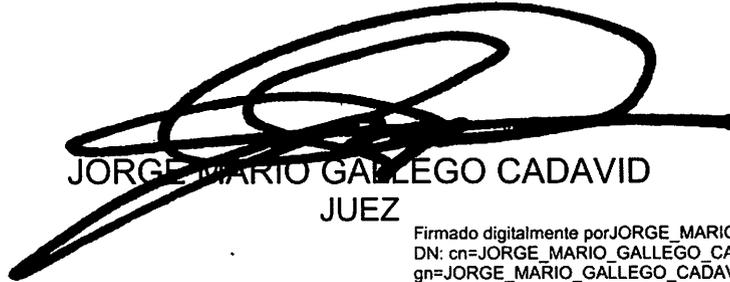
SEGUNDO. - ADJUDICAR como consecuencia de lo anterior (i) Una cuenta en el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA DE PROTECCIÓN S. A., y (ii) un BONO PENSIONAL del mismo fondo de pensión de propiedad del causante, a favor de ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ y de ROSA VIRGINIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ quien se encuentra representada por su curador HÉCTOR FABIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

TERCERO. - INSCRÍBASE la adjudicación realizada a favor de ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.621.341 y de ROSA VIRGINIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 22.114.515 quien se encuentra representada por su curador HÉCTOR FABIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.628.415 (trabajo de partición y sentencia), de los bienes referenciados en el numeral segundo de esta providencia, así:

- ✓ Hijuela primera: Para el heredero ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C.3.621.641, se le adjudica el 50% del dinero existente en el fondo de pensión obligatoria de PROTECCIÓN S. A., a nombre de su fallecido hijo ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C. C. 98.631.350 y el 50 % del bono pensional del señor ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C. C. 98.631.350 existente en PROTECCIÓN S. A.
- ✓ Hijuela segunda: Para la heredera ROSA VIRGINIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ C. C. 22.114.515 quien se encuentra representada por su curador HÉCTOR FABIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C. C. 1.036.628.415, se le adjudica el 50% del dinero existente en el fondo de pensión obligatoria de PROTECCIÓN S. A., a nombre de su fallecido hijo ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C. C. 98.631.350 y el 50 % del bono pensional del señor ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C. C. 98.631.350 existente en PROTECCIÓN S. A.

CUARTO. - PROTOCOLÍCESE esta sentencia y el trabajo de partición en la NOTARIA de éste Círculo notarial a elección de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:52:05:00

fav.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

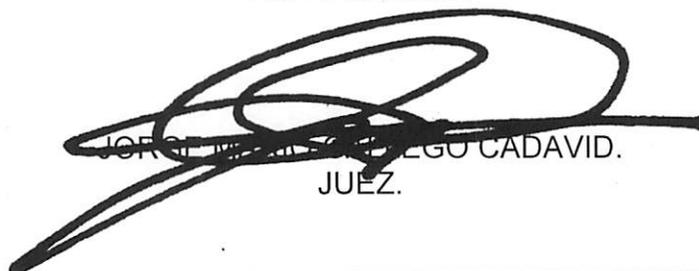
Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2019-01114-00

Se acepta la revocatoria del poder conferido al abogado ROGER ANTONIO SANCHEZ ELLES, con T.P. Nro. 289.798 del Consejo Superior de la Judicatura a favor del abogado FABIAN DARIO ARAQUE GALLEGO, con T.P. Nro. 248.979 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería suficiente para continuar representando los intereses de la parte demandante.

Se tiene en cuenta lo que contiene el escrito que antecede en cuanto a que el señor SANCHEZ ELLES no contesta las llamadas para adelantar todo lo concerniente con los honorarios y que estos se pactarían al finalizar el proceso.

NOTIFIQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado digitalmente  
por: JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO  
Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este  
documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:04:05:00

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 3° CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA.  
EL DIA \_\_\_\_\_, A LAS 8:00 A.M.  
  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO

J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Junio diez de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2020-00194-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RENTAMOS PROPIEDAD RAÍZ MEDELLIN S.A.S.

DEMANDADOS: EMILIA PALACIOS MENA

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

### **ANTECEDENTES**

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante RENTAMOS PROPIEDAD RAÍZ MEDELLIN S.A.S., en calidad de arrendador y la señora EMILIA PALACIOS MENA, en calidad de arrendataria, que en el presente son las partes, el arrendador hoy demandante entregó en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble ubicado en la Carrera 62 A N° 23-103 casa 201, Altos de San Gabriel etapa 3 P.H., del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de \$2'850.000.00, mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, adeudando a la fecha de presentación de esta acción los cánones causados de los periodos comprendidos entre noviembre de 2019 y febrero de 2020, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (oficina de apoyo judicial) el pasado 28 de febrero de 2020, correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 10 de septiembre de 2020.

La demandada EMILIA PALACIOS MENA se notificó de la admisión de la demanda instaurada en su contra mediante comunicación remitida a su correo electrónico el día 05/10/2020 (cfr. Decreto 806 de 2020), y dentro del término legal oportuno no presentó escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibió constancia de encontrarse al día en lo cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 Ibídem.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

*“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este*

*hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

4. (...)"

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada a la demandada y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

### **CONCLUSIÓN**

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de los accionados, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA :**

**PRIMERO:** Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ

MEDELLIN S.A.S., en calidad de arrendador y la señora EMILIA PALACIOS MENA, en calidad de arrendataria, con respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 62 A N° 23-103 casa 201, Altos de San Gabriel etapa 3 P.H., del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$400.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID**  
**JUEZ**

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m  
Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-10 13:54-05:00

**PEDRO TULIO NAVALES TABARES**  
Secretario  
pn



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Junio diez de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°:  
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2020-00376-00  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
ARRENDADO  
DEMANDANTE: LUZ MERY DELGADO ROLDAN  
ALCIDES DE JESÚS DELGADO ROLDAN  
DEMANDADOS: VÍCTOR MANUEL HERRERA HURTADO  
DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA  
RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

**ANTECEDENTES**

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante LUZ MERY DELGADO ROLDAN y ALCIDES DE JESÚS DELGADO ROLDAN, en calidad de arrendadores y VISTOR MANUEL HERRERA HURTADO, en calidad de arrendatarios, que en el presente son las partes, los arrendadores hoy demandantes entregaron en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 29 N° 50 A 37 del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de \$300.000.00, mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, adeudando a la fecha de presentación de esta acción los cánones causados de los periodos comprendidos entre junio y agosto de 2020, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL) el pasado 28 de julio de 2020, correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 12 de noviembre de 2020.

El demandado Víctor Manuel Herrera Hurtado se notificó de la admisión de la demanda instaurada en su contra mediante aviso entregado en la dirección informada para recibir notificaciones personales, y dentro del término legal oportuno no presentó escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibió constancia de encontrarse al día en lo cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 *Ibidem*.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

*“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este*

*hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

*4. (...)"*

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada al demandado y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

### **CONCLUSIÓN**

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de los accionados, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA :**

**PRIMERO:** Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante LUZ MERY DELGADO ROLDAN y

ALCIDES DE JESÚS DELGADO ROLDAN, en calidad de arrendadores y el señor VICTOR MANUEL HERRERA HURTADO, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 29 N° 50 A 37 del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$350.000.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID**  
**JUEZ**

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m  
 Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
 DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO  
 Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
 Ubicación:  
 Fecha: 2021-06-10 13:53:05-00

\_\_\_\_\_  
**PEDRO TULIO NAVALES TABARES**  
 Secretario  
 pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Julio diez de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 766  
RADICADO N° 2020-00648-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

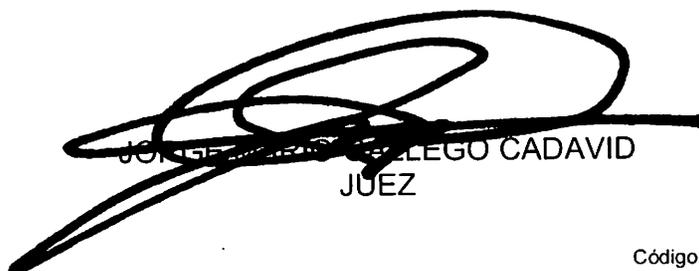
SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que el proceso termino por restitución del inmueble por parte del demandado.

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE ALBERTO BELLEGO CADAVID  
JUEZ

**RADICADO N°. 2020-00648-00**

pn.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

RADICADO: 2020 00665

Examinada la presente demanda verbal sumaria con controversia de régimen de propiedad horizontal, instaurada por LILIANAN ANDREA HENAO DUQUE Y OTRAS contra LINA MARÍA ÁLVAREZ GARCES, el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Conforme el artículo 82 numeral 2 del CGP, indicará la identificación y el domicilio de todos los sujetos que conforman la parte demandante y la demandada.
2. Deberá establecer la cuantía de sus pretensiones con el fin de determinar la competencia. Vale aclarar que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, las pretensiones de la demanda si son cuantificables, en tanto reclama la demolición de una construcción, lo cual puede ser cuantificable en dinero.
3. En el hecho primero se narran, al menos, siete situaciones fácticas diferentes; por lo tanto, deberá individualizarlas en numerales diferentes, y concretarlas suficientemente. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)
4. En ampliará los hechos, en cuanto a establecer en forma precisa la ubicación e identificación de los bienes involucrados, y los titulares del derecho de dominio. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)
5. Identificará el reglamento de propiedad horizontal que estructura los inmuebles involucrados, e indicará específicamente la cláusula del reglamento que fue violada.

6. Cada uno de los actos de perturbación perpetrados por la parte demandada, los concretará suficientemente indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron realizados.
7. Teniendo en cuenta que el máximo órgano de convivencia de la propiedad horizontal es la asamblea de copropietarios, indicará si acudió a la misma para zanjar la controversia, y en caso afirmativo, expresará el resultado y aportará las actas. En caso negativo, indicará las razones de no haber procedido en ese sentido.
8. Siendo que la controversia refiere a una violación de normas urbanísticas y de convivencia, indicará si acudió a las curadurías urbanísticas o a la inspección de policía, de manera preliminar a instaurar la demanda.
9. Ordenará las pretensiones en principales, consecuenciales o subsidiarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del CGP.
10. Aclarará la pretensión segunda, toda vez que parece más una suposición del abogado, que una pretensión con prestación definida. (Artículo 82 numeral 4 del CGP)
11. Deberá aportar un poder constituido en los términos del artículo 74 del CGP (con presentación personal), o bien, del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos). En caso de optar por la última opción, deberá acreditar los presupuestos de los artículos 11 y 12 de la ley 527 de 1999, en cuanto a demostrar que el mensaje de datos proviene de la cuenta del demandante, y que el destinatario es quien presenta la demanda.
12. Deberá acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de los demandados, o bien, a sus direcciones físicas, conforme lo requerido en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.
13. Siendo que el debate se centra en una violación del reglamento de propiedad horizontal, deberá aclarar la calidad en la que actúan Natalie Giraldo Henao y Ángela María Ocampo Noreña, de cara a establecer la legitimación en la causa por activa.

De los requisitos exigidos en este auto deberá presentar un escrito debidamente integrado con la demanda inicial y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

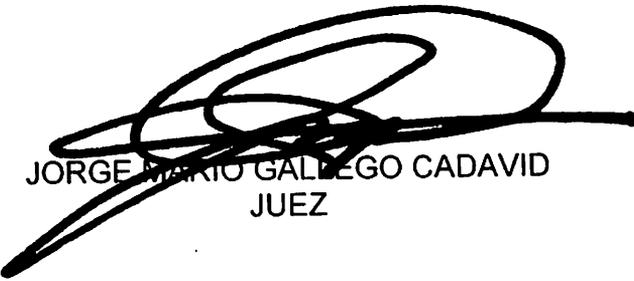
### RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal demanda verbal con pretensión principal de resolución de contrato instaurada por LILIANAN ANDREA HENAO DUQUE Y OTRAS contra LINA MARÍA ÁLVAREZ GARCES.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO VILLADA QUINTERO con TP 195.575 del CSJ, para como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente  
por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,c=CO,Colombia,  
l=CO,Colombia,o=J03CMPALITA,ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-09 09:32:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio nueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

RADICADO: 2020 00700

Examinada la presente demanda verbal sumaria con controversia de régimen de propiedad horizontal, instaurada por LUZ ELENA ACOSTA VILLA contra MARIA GLENIR VALENCIA VALENCIA, el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Siendo que el objeto de este proceso es conciliable, y no estando expresamente excluida la posibilidad de conciliación; deberá aportarse la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, anunciado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Ampliará el hecho décimo tercero, en cuanto a indicar cuando y como se llevaron a cabo los requerimientos para devolver la zona común del edificio.
3. Como se pretende indemnización de perjuicios, deberá formular el correspondiente juramento estimatorio, observando estrictamente los lineamientos del artículo 206 del CGP; esto es, discriminando cada concepto y valor que los componen.
4. En ampliará los hechos, en cuanto a establecer en forma precisa la fecha y el modo como se realización las violaciones al régimen de propiedad horizontal. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)
5. Teniendo en cuenta que el máximo órgano de convivencia de la propiedad horizontal es la asamblea de copropietarios, indicará sí acudió a la misma para zanjar la controversia, y en caso afirmativo, expresará el resultado

y aportará las actas. En caso negativo, indicará las razones de no haber procedido en ese sentido.

6. Siendo que la controversia refiere implica una violación de normas urbanísticas y de convivencia, indicará si acudió a las curadurías urbanísticas o a la inspección de policía, de manera preliminar a instaurar la demanda.

7. Deberá acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de los demandados, o bien, a sus direcciones físicas, conforme lo requerido en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

De los requisitos exigidos en este auto deberá presentar un escrito debidamente integrado con la demanda inicial y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

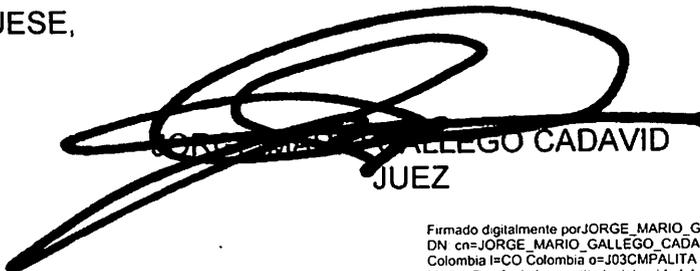
### RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal demanda verbal con pretensión principal de resolución de contrato instaurada por LUZ ELENA ACOSTA VILLA contra MARIA GLENIR VALENCIA VALENCIA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería a la abogada ELIANA MARÍA ACOSTA SUAREZ con TP 115.915 del CSJ, para como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO  
Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha 2021-06-09 09:58:05-00

3  
RADICADO N°. 2020 00700 00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0721  
RADICADO N°. 2021-0003-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 18 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de JOHN JAIRO RESTREPO ARENAS, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:07-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0722  
RADICADO N°. 2021-0007-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 18 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

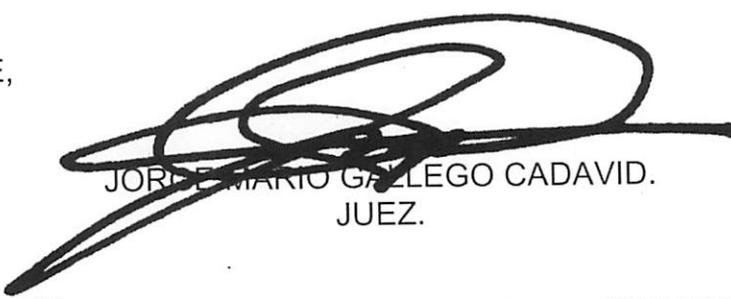
La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de LINA MARCELA VASCO VEGA, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:08-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0735  
RADICADO N° 2021-00018-00

Subsanado el requisito exigido y de conformidad a las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S., contra IDALID CALLE SEPULVEDA, MARY LUZ BALLESTEROS SALDARRIAGA y ALBA LUCIA SEPULVEDA ZAPATA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1°. \$726.600, por concepto de canon de arrendamiento del 08 de noviembre al 07 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

2°. \$363.300, por concepto de canon de arrendamiento del 08 de diciembre al 22 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

## RADICADO N°. 2021-00018-00

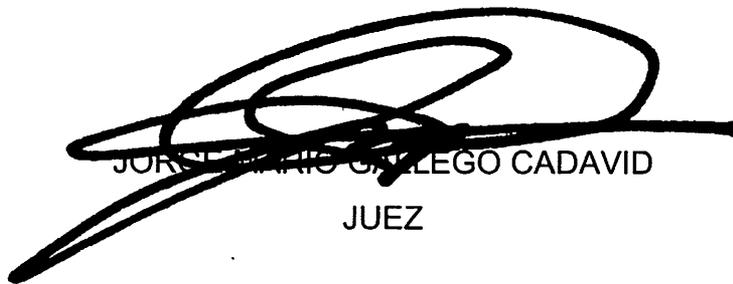
3°. \$600.522, por concepto de capital correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliarios N° 801101841-47 y que fue cancelada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

CUARTO: La señora LUZ MARCELA ANGEL VELEZ, identificada con C.C. 42.671.976 del C. S. de la J., actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:09:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00018-00

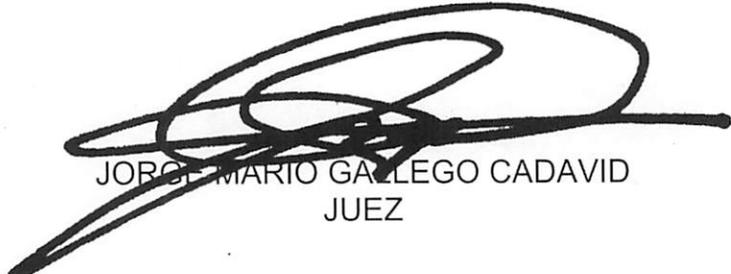
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-262210, de propiedad de la parte demandada ELIANA IDALID CALLE SEPULVEDA. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida de embargo solicitada en el numeral primero del cuaderno de medidas, se requiere a la demandante para que aclare la solicitud e informe a quien dirigir el oficio de embargo.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente  
por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:10-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1192/2021/00018  
10 de junio de 2021

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO C.C. 4.276.807  
DEMANDADO: SERGIO ISAAC SALAZAR JARAMILLO C.C. 71635477

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-262210, de propiedad de la parte demandada ELIANA IDALID CALLE SEPULVEDA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0734  
RADICADO N°. 2021-00028-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 13 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

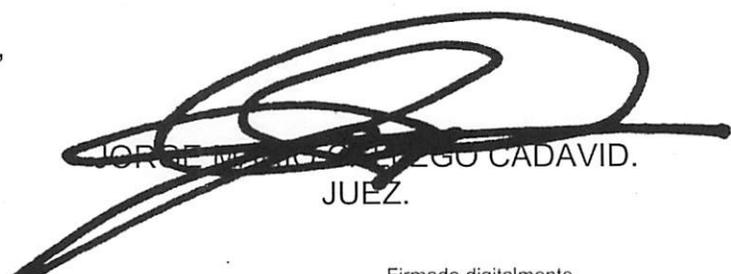
La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por JAIRO LEON RESTREPO BUSTAMANTE, en contra de SAIND COL S.A.S, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente  
por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:07:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0753  
RADICADO N°. 2021-00045-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra MILDRED MUÑOZ VÁSQUEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$61'200.000.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2920090702 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa del 24.31% siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$28'386.793.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2920090329 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa del 23.09% siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 09 DE ENERO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$7'747.644.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 453948886 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa del 23.70% siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 11 DE NOVIEMBRE DE 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

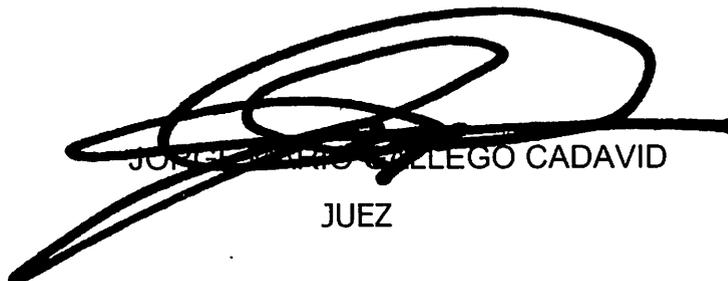
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ con T. P. 41.568 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:50-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00045-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1129000 de propiedad de la demandada MILDRED MUÑOZ VÁSQUEZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:50:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1202/2021/00045/00  
10 de junio de 2.021

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: MILDRED MUÑOZ VÁSQUEZ C.C. 1.036.598.062

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1129000, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0759

RADICADO: 2021-00047-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por el BANCO DE BOGOTÁ contra ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, ya que no concuerda el hecho segundo y la pretensión primera con relación al pagaré N° 457695789, en tal sentido se deberá corregir esta inconsistencia.

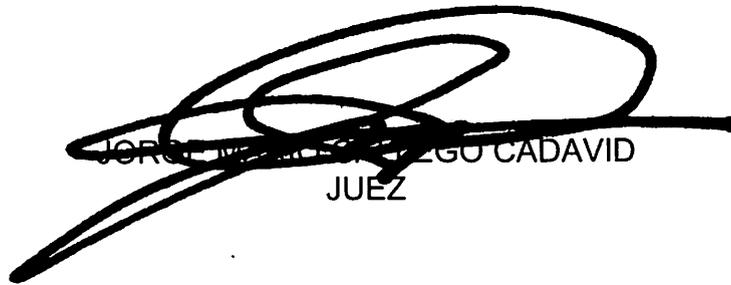
Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-10 13:49:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0760  
RADICADO N° 2021-00048-00

Se procede a resolver lo pertinente con relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S. A. S., contra FEISAL MUÑOZ PINTO, EMIL JOSÉ VILLARREAL BARRETO y ROBERTO ENRIQUE ROMERO RUÍZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague (n) a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

La suma de \$650.000.00, por concepto de canon de arrendamiento causado y no cancelado del 18 diciembre de 2020 al 17 de enero de 2.021, más los intereses de mora a partir del 22 de diciembre de 2.020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**RADICADO N°. 2021-00048-00**

La suma de \$650.000.00, por concepto de canon de arrendamiento causado y no cancelado del 18 enero de 2021 al 17 de febrero de 2.021, más los intereses de mora a partir del 22 de enero de 2.021, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

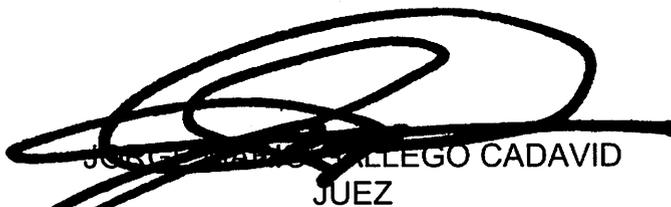
SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La señora LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 42.761.976 actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por el auto No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpaitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:18-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00048-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el señor EMIL JOSÉ VILLARREAL BARRETO, quien labora al servicio de la POLICÍA NACIONAL.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-677693, de propiedad del demandado ROBERTO ENRIQUE ROMERO RUÍZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:19:05:00 Código: F-ITA-G-09 Versión: 02



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1203/2021/00048/00  
10 de junio de 2.021

Señores  
CAJERO PAGADOR  
POLICÍA NACIONAL.  
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S. A. S. NIT  
900.014.642-4  
DEMANDADO: EMIL JOSÉ VILLARREAL BARRETO C. C. 18.857.772

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0004800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1204/2021/00048/00  
10 de junio de 2.021

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S. A. S. NIT  
900.014.642-4  
DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE ROMERO RUÍZ C. C. 98.525.768

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-677693, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0762  
RADICADO N°. 2021-00049-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por la sociedad ARRENDAMIENTOS FIVEZA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra MARIO DE JESUS VELEZ RAMIREZ, OSVALDO DE JESUS GALLEGO RAMIREZ y ARGIRO DE JESUS QUICENO QUICENO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° INDICARÁ en el encabezado de la demanda el domicilio y la identificación de las partes tal como lo señala el núm. 2° del art. 82 el C. G. del P.

2° Dispone el art. 83 del C. G del P.: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*. En tal sentido, mediante un nuevo hecho, determinará el objeto del contrato atendiendo a lo dispuesto a la norma en cita.

3° APORTARÁ la prueba de la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento con su respectiva constancia de recibido, ya que en el hecho segundo de la demanda informa que por formalización empresarial el contrato fue

asumido y cedido a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS FIVEZA S. A. S.

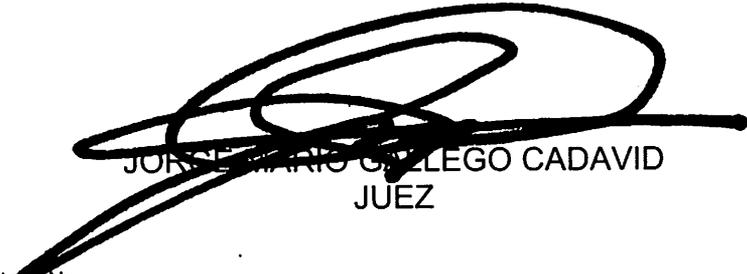
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

El abogado CAMILO ANDRÉS GOMEZ PÉREZ con T. P. 202.864 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav

Firmado digitalmente  
por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-10 13:16:05:00